En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., D. M. C/ G., N. O. S / Alimentos" Expte. N° 153 - Año 2023** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 852/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 08/05/2023, la que fue apelada el 17/05/2023 por la parte demandada, siéndole concedido el 23/05/2023. Expresó agravios la recurrente el 21/06/2023 (ID 1121898), siendo contestado su traslado por la parte actora el 05/07/2023 (ID 1139233). Con fecha 17/08/2023 esta Alzada rechazó los planteos de hecho nuevo y de producción de prueba en esta instancia formulados por la parte demandada.

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda fijando como cuota alimentaria que deberá pagar mensualmente el Sr. N. O. G. a favor de su hija M. F. G. L., la suma de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000.-), la cual será actualizada anualmente en los meses de Mayo de cada año en un setenta por ciento (70%). Esta suma deberá abonarse del uno al diez de cada mes y depositada en la cuenta a nombre de la Sra. D. M. L. del B. C. Sucursal Puerto Madryn; dispuso la inaplicabilidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 en

relación a la actualización de la cuota pretendida, por ser contrarios al derecho de la asistencia alimentaria reclamada a favor de una persona menor de edad; dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados en la Sentencia Interlocutoria Nº 486/2019; estableció la obligación con efecto retroactivo al mes de Mayo de 2019 (art. 669 CCyCN); fijó el valor de la cuota adicional desde la fecha de la finalización de la etapa de avenimiento, esto es desde Mayo de 2019 al dictado de la sentencia, en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales, la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón de la cuota fijada en el punto 1º del fallo, descontándose la suma que debió percibir la Sra. L. en concepto de cuota alimentaria "provisoria" desde Septiembre de 2019 y deberá contemplarse lo reclamado y/o abonado en los autos "L., D. M. s/ Ejecución de sentencia en autos "L., D. M. c/ G., N. O. s/ Alimentos" (Expte. 852/2019) (000680/2020), y/o en su caso deberán expedirse sobre la continuidad del mismo, para evitar superposición de reclamos; impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) El primer agravio –según lo expresa el apelante—está referido al **caudal económico del alimentante**.

Dice que si bien el demandado padece una exigüidad de sus ingresos, no implica que el mismo pretenda soslayar tal obligación, como ha dicho la a quo.

Sostiene que es real que el Sr. G. carece de ingresos fijos y que es monotributista clase A. Se explaya sobre la página de AFIP referida al monotributo.

3.2) El segundo agravio está referido al **monto de la cuota alimentaria solicitado por la actora y a los gastos que supuestamente se erogan**.

Transcribe partes de la sentencia apelada que se refieren al monto

originariamente pretendido por la accionante ($ 20.000.-) y/o el 30% de los ingresos del demandado actualizables por el índice de inflación cada seis meses y a que en la audiencia del 06 de Julio de 2022 la Sra. L. reajustó la pretensión a la suma de $ 50.000.- Refiere que la a quo ha dicho que no existen en autos respaldos documentados sobre todos los gastos que la progenitora debe afrontar; que se admitió un hecho nuevo alegado por la actora respecto a que M. reside en CABA desde marzo de 2022 y que no existen suficientes pruebas que acrediten todos los gastos que supuestamente se erogan para satisfacer las necesidades de su hija.

Insiste en que la a quo ha dicho que no existen pruebas de los gastos y luego fija la suma de $ 50.000.- mensuales como cuota alimentaria con actualización anual del 70%.

3.3) El tercer agravio apunta a **la cuota adicional** fijada por la sentencia en $ 10.000.- mensuales.

Expresa que respecto de la cuota alimentaria la a quo determinó una actualización del 70% mensual sin aclarar el momento a partir del cual ha de aplicarse y que posteriormente fijó el valor de la cuota adicional de $ 10.000.- para los alimentos atrasados. Afirma que el fallo redunda respecto a la actualización de la cuota, en desmedro de la economía del alimentante.

3.4) El cuarto agravio se refiere al **monto de la cuota alimentaria fijada**.

Dice que la sentencia fijó la cuota en $ 50.000.- sin acreditarse las pruebas de las erogaciones de la actora. Agrega que se dispuso la obligación con efecto retroactivo al mes de Mayo de 2019 (art. 669 CCyCN) sin dar aclaraciones al respecto o al menos determinar a partir de cuándo debe aplicarse la actualización del 70%.

Agrega que entiende que la retroactividad es a la fecha de la audiencia de avenimiento conforme el art. 669 CCyCN, pero destaca que la litis ha quedado trabada en $ 20.000.- y que el monto de $ 50.000.- fue planteado

recién el 06 de Julio de 2022 e insiste con la falta de acreditación.

Se queja de que sea retroactiva la suma de $ 50.000.- cuando la actora no solicitó esa suma en el año 2019 sino recién en el año 2022, sin acreditar las erogaciones correspondientes.

Con respecto a la "cuota adicional" fijada en la sentencia, dice que esto tendría razón de ser en el caso de alimentantes trabajando en relación de dependencia y que en ese caso es entendible esa cuota adicional.

4 – <u>Observación previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la *"expresión de agravios"* en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las

expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – El caudal económico del alimentante – El monto de la cuota alimentaria – La retroactividad de la cuota

A-) En razón de su íntima vinculación, he de tratar aquí el "primero", "segundo" y "cuarto" agravio expuestos por el demandado.

En el primer punto lo único que plantea el quejoso sobre la sentencia apelada es que él no pretende soslayar su obligación alimentaria; que se allanó al reclamo de $ 20.000.- mensuales como cuota de alimentos y que es monotributista sin ingresos fijos.

Sinceramente, no advierto en qué radica o se sustenta el "agravio". De todos modos, daré una respuesta a la queja.

El demandado se agravia también ("Segundo Agravio") con respecto al *quantum* establecido en concepto de cuota alimentaria, considerando que la misma resulta excesiva. Aclaro que en su "segundo" agravio tampoco se esgrime una queja con fundamento sólido y concreto.

Como ya he mencionado en distintas oportunidades, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños y adolescentes.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que por ejemplo a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

En su desordenada exposición, esgrime el apelante que él se allanó a pagar una cuota alimentaria de $ 20.000.- mensuales e insiste en que la madre no acreditó los gastos que abonaba por las necesidades de su hija.

Sin bien es cierto que la actora no acreditó los gastos de la hija, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor, sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado.

La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que la hija vivió siempre con su madre, hasta que se radicó en CABA conforme surge de autos; que las tareas cotidianas que realizó la progenitora que asumiera el cuidado personal de la misma tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC).

Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de la menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le impartiera, así como también por los diversos gastos que cotidianamente debió y debe efectuar.

Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación, vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante"* (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

B-) En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse –como objeto de miras— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012, 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Fuera de los casos del alimentante que cuenta con ingresos regulares que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria, frecuentemente no resulta posible acreditar el real nivel de ingresos del demandado a través de prueba directa, tal lo que aquí o curre. De manera que en tales casos, en los que la prueba directa no se obtiene, la cuota se fijará en base a los indicios que permiten presumir una determinada situación económica y de ingresos del demandado (conf.

CNCiv., Sala B, 21/02/84; ídem, Sala C, 28/03/84; ídem, ídem, 23/11/89, LL, 1990-C-251, fallo 88.580; ídem, Sala D, 29/11/85; ídem, ídem, 17/09/84; ídem, Sala E, 23/05/85; ídem, Sala F, 10/02/83; ídem, ídem, 17/04/84; ídem, ídem, 28/12/84, entre muchos otros).

No pudiéndose probar los ingresos reales del demandado ni los bienes que posee, la cuota alimentaria podrá establecerse en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el mismo. Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de indicios que servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros. Es así que se toman en cuenta el nivel de restaurantes o lugares de esparcimiento que frecuente, el costo de la cuota social del club del que es socio, los lugares donde adquiere su ropa, viajes que realiza, etc. A falta de prueba directa, todo ello sirve al juez para presumir que quien realiza determinado tipo de gastos –que no se requiere acreditar numéricamente— en actividades que no resultan esenciales, es porque cuenta con ingresos dentro de los cuales dichos gastos ocupan una reducida proporción. Esta inferencia se obtiene de lo que es la conducta común de la gente (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 419).

La circunstancia de haber aceptado oportunamente el requerido abonar una cuota de alimentos de $ 20.000.- por mes, demuestra que, en un momento dado, lo consideró razonable teniendo en cuenta la necesidad de la alimentada y sus posibilidades como alimentante. De manera que en caso de que posteriormente se pretendiese la fijación judicial de la cuota –tal como aquí ocurriera— debe tenerse en cuenta dicho monto considerado en su momento como razonable por el quejoso. La variación de la cuota posteriormente pretendida por la accionante se justifica en base a que las circunstancias --que son de público y notorio conocimiento— desde

entonces han cambiado, sin perjuicio de evaluar que en su momento no se tuvo a la vista la real dimensión de las necesidades de uno (la alimentada) y las posibilidades del otro (el alimentante), lo que determina que aquella cuota originaria resulta injusta.

C-) He dicho antes aquí que el apelante insiste en que la actora no ha acreditado ninguna pauta para fijar la asistencia alimentaria. Respondo a ello destacando algo que también ya he dicho precedentemente en este voto y me refiero a que hay que tener presente que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Es por ello que los dichos del demandado al afirmar que por no acreditar la actora pautas para fijar la asistencia alimentaria, el porcentual fijado por la a quo es excesivo, no resiste el mínimo análisis. Y ello así porque quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él –conforme también lo he dicho antes aquí— aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado.

A lo hasta aquí dicho se le debe incorporar como dato relevante que el demandado no se presentó a estar a derecho en tiempo oportuno, siendo declarado **"rebelde"** y de allí que ninguna prueba produjo durante el desarrollo del proceso. Es por ello que todas sus afirmaciones carecen del

necesario respaldo probatorio y no pasan de expresar una disconformidad y/o discrepancia con lo resuelto en la instancia originaria.

Insisto en que la edad de la hija hace presumir, aun ante la ausencia de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación. No debe obviarse que la menor está en la adolescencia, etapa en la que la vida de relación adquiere notoria relevancia en orden a la preparación para un ingreso pleno y adecuado a la vida adulta, lo cual implica la existencia de erogaciones de importancia que es deber de los padres soportar.

Por otra parte, debe valorarse que el padre demandado no tiene ningún contacto con su hija, lo que es demostrativo también de su evidente conducta de desinterés asumida en este proceso.

Tengo en cuenta, también, que es un hecho reiterado que quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige. Ante este panorama, se agrava la postura del alimentante quien ni siquiera tomó intervención en autos en la etapa oportuna a fin de hacer valer sus derechos.

Por otro lado, respecto a la manifestación que la accionante reclamó originariamente (en el año 2019) una cuota alimentaria de $ 20.000.- mensuales y posteriormente (Julio de 2022) pretendió por el mismo concepto la suma de $ 50.000.- por mes, lo que fue tenido en cuenta por la a quo al sentenciar en estos autos, no puedo dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y da fundamento a lo

decidido por la Sra. Magistrada al fijar la cuota alimentaria, derrumbando los términos de la queja también en este aspecto.

D-) El demandado es terminante e insiste en su oposición al monto establecido por la a quo como cuota alimentaria y a que él se allanó a pagar la cuota inicialmente reclamada de $ 20.000.-

Simplemente he de plasmar aquí que "oponerse" a una decisión no es "agraviarse" de la misma. En este caso debió demostrar el apelante las razones por las cuales la fijación de la cuota alimentaria lo "agravia" y cuáles son sus agravios. Nada de ello surge de su presentación. Simplemente, se opone porque se opone y pretende que se fije una cuota por un importe menor. Esto no constituye una fundamentación recursiva que deba ser aquí analizada. La queja debió demostrar la sinrazón de fijar la suma de $ 50.000.- en concepto de cuota alimentaria, porqué ello es exagerado por excesiva y porqué la cuota debería ser de menor cuantía. Todo ello brilla por su ausencia y de allí la evidente insuficiencia de la queja.

E-) Cabe destacar que ninguna prueba ha arrimado el alimentante para acreditar que actualmente no está en condiciones de trabajar o que le sea imposible obtener ingresos mediante su trabajo personal. No es dato menor que en la audiencia celebrada por ante esta Alzada manifestó estar recuperado de la dolencia anterior. Por lo tanto, está en perfectas condiciones para lograr y obtener lo necesario para afrontar los gastos que demande la prestación alimentaria en favor de su hija. Es más, el alimentante debe arbitrar todos los medios y recursos disponibles y necesarios para lograr obtener legalmente los fondos que requieran los alimentos necesarios para su hija, sin que constituya un obstáculo el hecho de encontrarse sin un trabajo estable o que la economía del país no sea estable y floreciente. Es que la economía del país y la situación del mismo --que todos conocemos— en

modo alguno constituye una razón o justificación atendible relacionado con los términos de la sentencia dictada en autos.

A mayor abundamiento, la sentencia ha valorado que el demandado se encuentra desarrollando una actividad económica y dijo: *"…estaba en cabeza del Sr. G. acreditar a cuánto ascienden sus ingresos, y los gastos mensuales que lo colocarían en una situación muy ajustada de imposibilidad económica para satisfacer las necesidades de la adolescente…"*. Esto no ha sido rebatido por la queja, por lo que ha adquirido firmeza.

F-) En el "cuarto" agravio se hace referencia a la retroactividad de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia en crisis.

Lo expuesto en este punto no es más que una opinión personal del recurrente (un simple argumento) y lejos estamos de un agravio claro y concreto digno de ser analizado en esta instancia.

El CCyC es muy claro en la disposición de la norma en cuestión y no se advierte error alguno cometido por la a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho. El artículo 669 CCyCN es terminante al decir que *"Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación…"*, ello ha sido aplicado en el caso por la a quo en su decisión y nada se ha demostrado por el recurrente para convencer que la misma es errónea o infundada. Por lo tanto, lo afirmado en la queja sobre que no corresponde la "retroactividad" de la cuota es una simple manifestación del quejoso carente de sustento.

La sentencia dispuso que la cuota alimentaria será retroactiva a la fecha en que se dio por concluida la etapa de avenimiento, o sea Mayo de 2019 y agregó que la cuota adicional, desde la interpelación hasta el dictado del fallo en crisis e fija en $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales, la que deberá ser

saldada del 01 al 10 de cada mes previa liquidación, descontándose la cuota que en concepto de alimentos debió percibir la Sra. L. desde Septiembre de 2019.

Con respecto a los términos de la sentencia, considero que la misma ha sido clara en cuanto a que la cuota "alimentaria" fijada es retroactiva al mes de Mayo de 2019 y la cuota "adicional" rige desde la interpelación al demandado hasta el dictado de la sentencia.

En lo que hace a la actualización de la cuota alimentaria, la sentencia la ha fijado en el 70% anual, lo cual también es claro y no admite duda alguna. Obviamente que la actualización anual rige desde la vigencia de la cuota de alimentos que también la ha determinado la sentencia en crisis y no ha merecido reproche por el alimentante.

Por último, advierto que en su desprolija fundamentación recursiva, el demandado argumenta que no es posible la retroactividad de la cuota alimentaria de $ 50.000.- cuando originariamente la accionante peticionó una cuota de $ 20.000.- Ya he dicho aquí que la retroactividad está impuesta por la ley, la sentencia la aplica correctamente y de allí la debilidad de la queja que se rechaza. Sin perjuicio de ello, estamos ante una discrepancia del recurrente y no ante un agravio sólido.

Culmino el punto haciendo referencia a otra opinión del apelante. Me refiero a cuando expresa que la retroactividad de la cuota de alimentos y la fijación de una cuota "adicional" tendría razón de ser en caso de alimentantes que trabajan en relación de dependencia. No se advierte de dónde surge sólidamente esta afirmación y de allí su irrelevancia.

Por lo expuesto, se desestiman las quejas analizadas.

5.2 – <u>La cuota adicional</u>

El artículo 657, primer párrafo, del CPCC dispone: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente"*.

Como se advierte, la posibilidad de establecer el pago en cuotas está referido a los atrasados acumulados durante el juicio, y no a las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia o el acuerdo de partes, ya que en tales casos el acreedor puede reclamar el pago total e íntegro (conf. ARAZI, R., *"El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia"*, LL, 1991-A-681; CNCiv., Sala C, 09/02/84, LL, 1984-C-255; ídem, Sala E, 24/05/84, Rep. ED, 20-A-212, Nº 342).

En lo que hace a la cuota "adicional", la sentencia dispuso: *"…La cuota adicional, desde la interpelación y al dictado de este fallo, será fijada por el valor de $ 10.000, la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón la cuota que se fijará, descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. L. desde el mes de septiembre del año 2019 –SI 486/2019—. Y deberá contemplarse en la liquidación lo reclamado y abonado en los autos caratulados "L., D. M. S/ Ejecución de sentencia en autos "L., D. M. C/ G., N. O. S/ Alimentos" (Expte. 852/2019) (000680/2020)", y/o en su caso deberán expedirse sobre la continuidad del mismo, para evitar superposición de reclamos…"*.

Esto no es rebatido por los agravios y de allí que los mismos no tienen solvencia para provocar su revocación por esta Alzada.

Culmino el punto dejando constancia que no surge de autos que la sentencia pretenda amortizar la inflación *"desde dos vías"* como se afirma en la queja. El planteo es –una vez más—muy poco claro y por demás confuso. Por lo tanto, muy lejos estamos de la existencia de un agravio concreto que merezca ser analizado por esta Alzada. Simplemente he de decir que una cosa es la actualización de la cuota alimentaria fijada por la sentencia en el 70% anual y otra es la fijación de una cuota "adicional" para cubrir la deuda atrasada,

conforme lo he explicado precedentemente aquí. Es evidente entonces que nada se ha dispuesto en autos *"…en desmedro de la economía del alimentante…"*, como dice el apelante.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo del agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar en lo más mínimo los términos de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. S. P. Vera, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de expresión de agravios se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Los embates en muchos casos importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El caudal económico del alimentante – El monto de la cuota alimentaria – La retroactividad de la cuota. Como bien lo ha señalado mi colega preopinante, debido a la íntima vinculación que tienen los agravios "primero", "segundo" y "cuarto" los trataré en forma conjunta en este punto.

El quejoso, en primer lugar, lo que plantea es que él no pretende soslayar su obligación alimentaria; que se allanó al reclamo de $ 20.000 mensuales como cuota alimentaria y que es monotributista, sin ingresos fijos.

Asimismo, se agravia con respecto al monto establecido, considerando excesivo el mismo.

De ambas quejas no se puede advertir en qué radica o se sustenta el agravio del demandado.

La obligación alimentaria cubre la atención de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc. (art. 659 CCCN), y debe ser cumplida conforme

a las necesidades de los hijos y de modo acorde a las posibilidades materiales de cada uno de los progenitores obligados (arts. 658 y 666 del CCCN).

En este marco, la referida obligación goza, a todas luces de fuente legal (art. 726 del CCCN), por lo que se trata del cumplimiento de un deber jurídico preestablecido.

Desde esta perspectiva, no es necesario acreditar la necesidad de Mía pues ella surge del mero carácter de alimentado, debiendo fijarse la cuota en relación a las posibilidades económicas de cada uno de los alimentantes.

En este sentido, la cuota alimentaria debe constituir la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente, en la segunda.

En este marco, he de presumir, no solo los gastos de cuidado, educación, vestimenta, gastos médicos, y recreación, sino también otros gastos cotidianos, teniendo especialmente en cuenta la edad de M. y sus necesidades.

La valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño.

El principio '*pro minoris*' y '*pro hominis*', debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que, en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor *probationes*, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria.

Considero que en este punto ha quedado claro que las necesidades de Mía se infieren de los requerimientos de la niñez y adolescencia, los cuales, además, resultan de la lógica de la experiencia y además del texto legal (art. 659 del CCCN).

En relación al caudal económico del alimentante, más allá de las pruebas producidas en autos, el carácter económico de éste derivado de indicios y presunciones, no puede dejarse de lado el hecho que en el 2019 el demandado se allanó a abonar una cuota alimentaria de $ 20.000 mensuales, todo ello resulta dirimente a los fines de considerar que la cuantificación de la cuota que ha determinado la Sra. Jueza de grado a quo resulta atinado.

Ello, por cuanto la variación del valor de la cuota alimentaria pretendida por la accionante se justifica en base al proceso inflacionario de nuestro país el cual es de público y notorio conocimiento. Esto es indiscutible y da fundamento a lo decidido por la *a quo*.

Por otro lado, es dable tener presente que estaba en cabeza del demandado acreditar a cuánto ascendían sus ingresos y sus gastos mensuales y no sólo que no lo hizo, sino que tampoco fue rebatido por la queja de la sentencia de grado, con lo cual dicha cuestión ha adquirido firmeza.

Cabe destacar que, si bien el demandado en su memorial de agravios denunció como hecho nuevo un accidente que sufrió y las consecuencias del mismo, circunstancia que le imposibilitó unos meses poder trabajar, lo cierto es que en la audiencia celebrada por ante esta Cámara de Apelaciones nos informó que ya se encontraba recuperado y trabajando normalmente.

De allí que el alimentante deberá arbitrar todos los medios y recursos disponibles y necesarios para lograr obtener legalmente los fondos necesarios para hacer frente a la cuota alimentaria de su hija. Las circunstancias del país o no contar con un trabajo estable no pueden ser excusa o motivo para no hacerlo.

En base a estos aspectos, al interés superior del niño, el principio '*pro minoris*' y '*pro hominis*', y el principio favor *probationes*, es que el agravio queda carente de fundamento y será desestimado.

En el cuarto agravio hace referencia a la retroactividad de la cuota

alimentaria establecida en la sentencia recurrida.

Lo aquí expuesto resulta meramente una opinión personal del recurrente y no un agravio propiamente dicho.

El CCCN en su artículo 669 es claro y concreto al establecer: *"Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación…".*

La sentencia en crisis resolvió que la cuota alimentaria será retroactiva a la fecha en que se dio por concluida la etapa de avenimiento (esto es mayo 2019) y agregó que la cuota adicional, desde la interpelación hasta el dictado del fallo se fija en $ 10.000 mensuales, descontándose la cuota que en concepto de alimentos debió percibir la actora desde septiembre de 2019.Resultan claros los términos de la misma.

En lo que hace a la actualización de la cuota alimentaria, la *a quo* ha fijado un 70% anual, lo que también es claro y no admite duda. La misma rige desde la vigencia de la cuota de alimentos.

De lo expuesto se desprende que la afirmación del demandado respecto a que no corresponde la "retroactividad" de la cuota alimentaria, carece de total sustento y por lo tanto la queja será desestimada.

4.2. La cuota adicional. El art. 657 del CCCN establece, en el primer párrafo, la posibilidad de establecer el pago en cuotas a los montos atrasados acumulados durante el juicio, pero no a las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia o al acuerdo de partes.

La *a quo* en la resolución en crisis dispuso la cuota adicional de $ 10.000, debiendo descontarse la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. L. desde el mes de septiembre de 2019 (S.I.

486/2019), debiendo contemplarse la liquidación de lo reclamado y abonado en los autos "L. D. M. c/ G. N. O. s/ Alimentos" Expte. 852/2019.

Ello no fue rebatido en la queja del recurrente y de allí que los agravios no logran desvirtuar lo resuelto por la *a quo*.

Coincido con el vocal preopinante que no surge de autos que la sentencia pretenda amortizar la inflación desde dos vías como lo plantea el quejoso. Resultando dicho planteo poco claro y no constituyendo un agravio en sí mismo.

Todos los fundamentos hasta aquí expuestos me conducen al rechazo del agravio.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la parte apelante perdidosa (conf. art 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. I. C. en un 30 % y los de la letrada M. S. P. V.A en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7, 13, 40, 46 y cctes. de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. S. P. V., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. S. P. V., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. I. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 40, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2023 SDF.